Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 188
AÑO LVIII
JULIO-DICIEMBRE
1990

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

*PROYECTO DE REFORMAS ORGANICAS Y FUNCIONALES A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

ALEJANDRO ABUTER CAMPOS
Profesor Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Mucho se ha escrito, especialmente este último tiempo, acerca del Poder Judicial como consecuencia de acontecimientos de índole político-institucional, originando una verdadera competencia de opiniones, juicios, conceptos, ideas, críticas, proyectos, anteproyectos, acuerdos, resoluciones, etc., tendientes a fijar posiciones sobre reformas al citado Poder Público.

Debe resultar, en cierto modo, inconfortable para un Poder del Estado encontrarse en una situación de vitrina para que cualquiera persona exponga críticas, a veces con desconocimiento, de lo que es la administración de justicia e ignorando causas que se han arrastrado por mucho tiempo, con responsabilidades compartidas, pero que algunos no han asumido o no han querido asumir.

El Gobierno, dando cumplimiento a un programa político, ha elaborado un proyecto acerca de materias que persiguen, al decir de diversos personeros, superar la crisis del Poder Judicial. Esta llamada crisis se ha enfocado desde distintos ángulos según la opinión que se vierta en busca de la solución, las que se han sustentado en razones políticas, humanas, técnicas, económicas, culturales, académicas, etc. Así, el señor Ministro de Justicia solicitó la opinión a las Facultades de Derecho respecto de "los principales proyectos destinados a reformar el Poder Judicial y perfeccionar la administración de justicia". (Oficio de 27 de diciembre de 1990). Esto con motivo de once anteproyectos, para lo cual esta Facultad tuvo más o menos diez días para estudiarlos.

Posteriormente, el 01 de abril de 1991, el Presidente de la República envió un proyecto de ley sobre reforma al sistema de administración de justicia con "el propósito de modernizar el Poder Judicial, a fin de lograr que la justicia se imparta en términos más eficientes, eficaces y con mayor oportunidad y celeridad para proteger, efectivamente, a todas las personas en el ejercicio de sus derechos".

Sobre este punto queremos hacer un alcance en cuanto a los Mensajes de apertura del Año Judicial efectuados por los señores Presidentes de la Corte Suprema, quienes han insistido una y otra vez en diversos aspectos sobre reformas al Poder Judicial dirigiéndose a los otros poderes del Estado para que acuerden medidas tendientes a mejorar

*Este trabajo ha contado con la colaboración de los egresados de Derecho de esta Facultad, Mariana Abuter Game y Alejandro Abuter Game, en cuanto a todo el aporte estadístico que en él se contiene. Las opiniones son de quien las suscribe.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la administración de justicia, peticiones muchas veces formuladas en forma dramática

No nos extraña que se hable de crisis del Poder Judicial en circunstancias que durante mucho tiempo se viene sosteniendo lo mismo. Así, ya en el año 1920 el entonces Presidente de la Corte Suprema, don Gabriel Gaete, planteaba la situación desmejorada en que se encontraban los tribunales a los que no se les permite "desarrollar una labor eficiente y asegurar, al mismo tiempo, la independencia personal del juez y el mantenimiento de la dignidad inherente a sus funciones". Se refería, asimismo, a las rentas de los magistrados que apenas les alcanza para satisfacer sus necesidades físicas más apremiantes.

Cincuenta años más tarde otro Presidente, don Ramiro Méndez Brañas, manifestaba, en 1970, que "existe hasta cierto punto lo que se ha dado en llamar la crisis del Poder Judicial, debido en gran parte al relativo olvido de la magistratura por parte de los otros poderes del Estado".

Y haciendo un resumen de estas manifestaciones críticas, el señor Presidente don Luis Maldonado Boggiano, en el año 1991, dice: "Si revisamos los discursos de los Presidentes de la Corte Suprema, en especial desde 1945 a la fecha, el tema recurrente es el de la independencia del Poder Judicial". Agrega el Presidente que "en consecuencia, las críticas que han arreciado en el último tiempo ya fueron de algún modo tomadas en cuenta en estas ocasiones solemnes".

Históricamente la actuación del Poder Judicial siempre ha estado sometida a los vaivenes de los diversos Gobiernos, recibiendo indicaciones de los más variados sectores que creen estar en condiciones o estiman que están habilitados para formular proposiciones reformistas, pero muchas veces, como lo dijimos, con desconocimiento de la problemática judicial, de sus necesidades, de sus aspiraciones, de su quehacer y, lo más importante y fundamental, de sus jueces y magistrados, de sus recursos humanos. Por ello, así como el señor Presidente de la República en su Mensaje aludido cita a don Pedro Silva Fernández, debe recordarse que éste, en 1965, también formulaba votos para que "gobernantes y legisladores, sin distinción de ideologías, estudien y resuelvan con el mayor interés los graves problemas que afectan a la judicatura".

Este Poder Público a quien le corresponde la protección de los derechos individuales y colectivos, a quien se le pide una buena administración de justicia *eficiente, oportuna y expedita,* a quien le empece garantizar la paz, seguridad y tranquilidad social, no ha tenido reciprocidad de los otros Poderes del Estado. No basta la buena voluntad de los jueces y tribunales si carecen de incentivos económicos no sólo en cuanto a sus remuneraciones, sino, también, respecto de las condiciones en que desarrollan su delicada labor.

Se pide por unos. Se exige por otros. Todos miran al Poder Judicial que cumpla adecuadamente con su delicada misión. Pero los mismos que piden o exigen nada expresan en cuanto a otorgarle los medios económicos necesarios e indispensables para trabajar mejor, a través de la creación de un mayor número de juzgados, incluyendo los aspectos materiales destinados a la modernización tecnológica de la administración de justicia.

Todas las opiniones vertidas y estimaciones formuladas deben ponderarse en cuanto a su sinceridad en pro de un mejoramiento o reformas pretendidas, que es lo que realmente se quiere para fortalecer la independencia del Poder Judicial, pilar de su misión jurisdiccional. No basta con decir que él está en crisis, y con ello se arrastre a todos sus componentes.

Pero, por otro lado, el propio Poder Judicial, a pretexto de mantener su independencia, no puede permanecer incólume; debe aportar su cuota de autocrítica y estar atento a situaciones que permitan el mejoramiento buscado, evitando que pueda originarse un deterioro o un menoscabo:

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. En cuanto a sus facultades inherentes destinadas a proteger a las personas, sus derechos y a la comunidad.

2. En cuanto a sus recursos humanos.

3. En cuanto a las normas legales procesales que entraban una adecuada, eficiente, expedita y oportuna administración de justicia.

4. En cuanto a las deficiencias materiales que note.

5. En cuanto a las exigencias de un mejor comportamiento económico del Estado, si los otros órganos le exigen una mejor administración de justicia.

6. En cuanto a su estructura orgánica.

Esto que planteamos es una consecuencia de que "nuestros tribunales han sido renuentes en el cumplimiento de la obligación que les impone este precepto", refiriéndose el entonces Presidente de la Corte Suprema don Enrique Urrutia Manzano, en Mensaje del año 1974, a la no aplicación del artículo 5 del Código Civil, lo que no hacía sino reiterar lo que dos años antes había dicho don Ramiro Méndez B., quien manifestaba que esta disposición ha ido cayendo en desuso y que ya no tiene razón de ser.

Por ello no es suficiente lo que han dicho los Presidentes del más alto Tribunal de la República en cumplimiento del artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales; ellos pueden manifestar sin obstáculos las formulaciones legales pertinentes en cuanto a las "dudas y dificultades que hayan ocurrido a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas", lo que no hace sino complementar el número 3 del mismo precepto, ya que si bien puede hacer una apreciación de la labor de las Cortes de Apelaciones, también deberá dar cuenta "de las medidas que a su juicio o a juicio del tribunal fuere necesario adoptar para mejorar la administración de justicia".

Es precisamente en esta última parte donde surge la responsabilidad de la Corte Suprema de enfrentar como Poder del Estado las situaciones que considere insuficientes para mejorar la administración de justicia. Como Poder, debe exigirse a sí mismo y de los otros la debida consideración que tiene como tal, y se le otorguen los medios económicos y los mecanismos legales para cumplir con su elevada función. Este Poder no tiene las limitantes de los otros dos poderes públicos, que están sometidos periódicamente a un juicio público por parte de los gobernados, careciendo de la presión de éstos, en la renovación del mandato constitucional de los legisladores y de los administradores.

El tratamiento que históricamente se le ha dado al Poder Judicial no ha sido de tal, sino de servicio público. Es un Poder del Estado que cumple una función pública, tan elevada, trascendente e importante como la de los otros dos Poderes.

Respecto a la responsabilidad de los Gobiernos de lo que hemos señalado está que durante ellos se ha disminuido la presencia del Poder Judicial como Poder del Estado.

En términos generales, podemos decir que los Mensajes Presidenciales carecen de fundamentos doctrinarios respecto de la administración de justicia; no existen referencias a las deficiencias materiales; se hacen ciertas menciones genéricas en cuanto a sus remuneraciones. Se aprecia, en definitiva, una falta de consideración a un Poder del Estado, figurando como cualquier servicio del mismo entre las diferentes funciones que le corresponde cumplir.

Por ello cabe preguntarse:

— *¿Se ha hecho realmente un diagnóstico de la administración de justicia?*
— *¿Se ha considerado realmente al Poder Judicial como un Poder del Estado?*
— *¿Se le ha otorgado realmente al Poder Judicial el aporte económico para una*

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

administración de justicia eficiente?

— *Si los otros poderes están sometidos a un control ciudadano, ¿quién ejerce un control respecto de la Corte Suprema en su funcionamiento?*

Estas preguntas y muchas otras nos llevan a realizar consideraciones o alcances que servirán de fundamento a nuestra proposición concreta de Reforma a normas procesales orgánicas y de procedimiento, frente a un proyecto de reforma que, en nuestra opinión, mantiene la tradición de todos los gobiernos de efectuar proposiciones que no alteran en sustancia la administración de justicia.

Una reforma judicial debe traducirse fundamentalmente en que las sentencias de los jueces no sólo sean fundadas sino que pronunciadas con ecuanimidad y oportunidad. Lo contrario constituye la raíz de la crisis. Para ello se requiere de más jueces, lo que no lograremos jamás con buenas intenciones de crear más tribunales.

Muchas veces se han utilizado expresiones poco adecuadas para analizar la dramática situación de la administración de justicia. Se requiere que quienes proponen modificaciones o reformas destaquen técnicamente las causas, los errores, las falencias y las deficiencias de este Poder. Nosotros, además de crisis, hablamos también del drama de los jueces.

No pretendemos eximir los errores cometidos o que puedan haber cometido jueces y/o tribunales. Pero ello no es argumento habilitante para sustentar una posición rígida e inflexible respecto del Poder Judicial, el que si bien está representado institucionalmente por la Corte Suprema, la que ha recibido la casi totalidad de las críticas formuladas, ello sin embargo no ha sido óbice para que se proponga elevar el número de miembros del alto tribunal de la República, en un proyecto que no entendemos, técnicamente hablando, si consideramos que luego de una larguísima carrera judicial en que han ejercido la jurisdicción a través de la competencia mixta o común, se les pide ahora especialización, sujeto a un eventual sorteo.

El problema de fondo no radica ahí, sino en la justicia de primera instancia así como en ciertas y graves deficiencias procesales que impiden una mejor expedición de la administración de justicia. Decimos esto por cuanto al aumento de miembros de la Corte Suprema diría relación con el aumento del trabajo judicial de este tribunal, pero que, por otro lado, dicha expansión abarca o comprende asuntos o materias que no son de la esencia de la Corte Suprema. Esta ha ido perdiendo su verdadera función como Tribunal uniformador del Derecho, y se ha convertido en una tercera instancia a través del recurso de queja. Más adelante nos referiremos a este problema.

Por ello pudiendo parecer demasiado categóricos o pretenciosos, *no se ha hecho un real esfuerzo para que la administración de justicia haya tenido un fuerte respaldo del Estado, ni ha recibido de los diversos gobiernos el apoyo a su función esencial de satisfacer la necesidad primordial del hombre como es la justicia.* Las soluciones siempre han sido parciales, incluyendo el actual proyecto, que no ataca, como sostenemos, la raíz del problema.

Estimamos que la Corte Suprema, como lo dijimos anteriormente, debe asumir el papel que le corresponde en cuanto a las obligaciones que le fijan los artículos 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales. Creemos que hace bastante tiempo ha ido eludiendo su responsabilidad en el señalamiento de todas las dudas e inquietudes que le parecieran en la administración de justicia. No puede esperar siempre que sean los otros poderes quienes le den soluciones orgánicas. Deberá tomar la iniciativa en materias trascendentes y que, al no hacerlo, conllevan a una administración de justicia que se va retardando en el tiempo, lo que se traducirá, sin duda, en una crisis de propor-

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones. Por último, en escasísimas oportunidades las regiones han tenido la visita del Presidente de la Corte Suprema o de un Ministro de ese Tribunal, para que en terreno conozcan la realidad en que trabajan muchos jueces, con un esfuerzo, sacrificio y abnegación que no merecen el abandono material en que se encuentran.

Todos coinciden en la causa que origina una administración de justicia sometida a reiteradas críticas: *la falta de tribunales*. Opinión uniforme. Pero, a su vez, históricamente la creación de tribunales ha sido una labor que ha quedado entregada, en algunas oportunidades, a la tenacidad de parlamentarios que procuran llevar a sus provincias o comunas tribunales para satisfacer necesidades imperiosas de la comunidad. En otra oportunidad se realizó un experimento con los tribunales laborales. En los Mensajes Presidenciales se refirieron a ellos como parte de la labor del Ministerio de Justicia, en cuanto a la creación de determinados tribunales o a la transformación, en su oportunidad, de los tribunales de menor cuantía a mayor cuantía. En otros casos, a aspectos puntuales de subrogación o suplencia. Por último, el eterno *mensaje* de modificar el Código Penal.

Creemos que es conveniente ingresar a esta exposición antecedentes estadísticos que permitirán ilustrar causas demográficas, territoriales, conformación del escalafón judicial, Presupuesto de la Nación respecto del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, relación de tribunales y jueces con la población.

La administración de justicia es sin lugar a dudas un problema muy complejo, pues inciden en ella factores de la más diversa índole: técnicos, científicos, culturales, económicos, formativos, morales, éticos, etc. No basta la simple relación población-tribunal, pero que es, sin embargo, muy ilustrativa.

La complejidad implica la existencia de nuevas formas de negocios jurídicos; la aparición de una "moderna cultura delincuencial", que ha roto todos los cánones en materia de delitos; una tecnología que lleva a nuevas formas de contratos o de hechos ilícitos. Por otro lado se mantienen los mismos sistemas de enseñanza y preparación de licenciados en "Ciencias Jurídicas" para ingresar al campo judicial, para lo cual no están preparados porque las propias Facultades de Derecho no han innovado en la formación de profesionales.

Ha existido en cuanto a la preparación y formación de los jueces un abandono por parte del Estado y de las universidades, lo que ha llevado a nuestros jueces a tener una formación "autodidacta", con toda la secuela de errores fáciles de imaginar. Se ha dicho por los educadores en cuanto a métodos de enseñanza, que uno de los más impropios es el de los errores, y cuántos de nuestros magistrados no han tenido los tropiezos en los inicios del camino judicial para ir lentamente hacia el perfeccionamiento de un modo personal, con mucha abnegación y sacrificio personal y familiar. Así se van formando los jueces, sin perjuicio de ir aprendiendo de los precedentes jurisprudenciales y del respaldo administrativo que dan los empleados de secretaría.

Nos hemos planteado en cuanto a lo que estadísticamente tiene significación en la búsqueda de soluciones, y proponer reformas significativas en el mejoramiento de la administración de justicia. Para ello nos referiremos a los siguientes tópicos.

1. *Número de tribunales en relación a la población*

No es fácil determinar cuál debe ser la proporción ideal entre estos dos factores, pues las complejidades mencionadas impiden establecer una tabla de relación, ya que es distinta la justicia para los sectores rurales que los urbanos, así como para los diferentes sectores socioeconómicos, pues los intereses económicos, sociales, culturales o valorativos tienen una distinta apreciación. La concentración del poder económico lleva a que los

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

negocios jurídicos sean de una complejidad que al traducirse en una controversia encuentra a un juez en desigualdad de condiciones respecto de profesionales especializados en la materia.

Esta pauta lleva a concluir que la relación *tribunal-población* debe ser baja en lugares de trabajo judicial intenso y complejo y ser más alta en aquellos lugares o comunas en que las relaciones jurídicas son más simples.

Pero ello no significa que aun cuando sean sencillas las vinculaciones jurídicas, no por ello dejan de tener cierta complejidad cuando se produce la controversia. Queremos resaltar que esa complejidad en lugares o ciudades pequeñas son más escasas, pudiendo el juez solucionar las contiendas con cierta rapidez que a su vez no retarde el resto del trabajo judicial.

Frente a este primer caso tomaremos como ejemplo los juzgados de las provincias de Concepción, Bío Bío y Arauco, dependientes de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, considerando los censos de los años 1940, 1952, 1970 y 1982 y el número de tribunales existentes en ese mismo período.

Ciudad	Año	Nº Habitantes	Nº Juzgados
Concepción	1940	308.241	9
	1952	411.566	10
	1970	581.046	12
	1982	740.308	16
Bío Bío	1940	127.312	3
	1952	138.292	3
	1970	251.518	4
	1982	278.839	7
Arauco	1940	66.107	4
	1952	72.289	4
	1970	98.096	4
	1982	106.592	4

En 1982 se incluyó el Juzgado de Yumbel en la provincia de Bío Bío, y por tanto excluido de la de Concepción.

Puede apreciarse claramente que, mientras la población así como sus requerimientos y satisfacción de las necesidades de justicia ha aumentado de un modo notorio, no ha acontecido lo mismo con el número de tribunales, agravado con el aumento y perfeccionamiento de la delincuencia, con la modernidad de los negocios jurídicos, con una tecnología que ha alterado el quehacer del hombre, con el perfeccionamiento de medios técnicos y científicos en el comercio tanto interno como internacional. El Poder Judicial sin duda que ha ido quedando atrasado tanto en cuanto a formación, perfeccionamiento y capacitación de los jueces, y en general se quedó en una situación desmedrada y des-

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ventajosa frente al avance que ha experimentado el país.

Por otro lado el número de 7 ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción, con relación a los mismos censos, se mantuvo invariable entre 1940 y 1970, y considerando esos mismos censos en relación al número de ministros se da la siguiente equivalencia:

Año	Nº Juzgados	Nº Habitantes	Por Juzgado	Por Ministro
1940	16	451.660	28.228	64.522
1952	17	622.247	36.602	88.892
1970	22	930.660	42.302	132.951
1982	28	1.125.739	40.205	112.573

Este ha sido un patrón similar en el país si consideramos la población total y el número de Juzgados. Para ello hemos tomado como antecedentes los proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y el Escalafón Judicial.

Año	Juzgados	Habitantes	Hab. por Juzgado
1950	131	6.081.931	46.426
1955	148	6.675.886	45.107
1960	151	7.614.410	50.426
1965	172	8.579.066	49.878
1970	179	9.504.382	53.097
1975	190	10.350.411	54.475
1980	215	11.144.769	51.836
1985	299	12.121.677	40.540
1990	312	13.173.347	42.222
1991	314	13.385.817	42.629

Hacemos presente que la variación de los Juzgados se inicia en el año 1965 con la incorporación de los Juzgados de Menores al Escalafón, así como posteriormente con los Juzgados del Trabajo.

La cantidad de habitantes a partir del año 1985 se ha hecho en base a antecedentes del INE con una estimación de la población en los años posteriores.

Es posible que surjan o existan algunas variaciones respecto de los datos que acabamos de entregar, pero creemos que son leves en cuanto al número de Juzgados, pues no todos los Juzgados están incorporados, a través de sus jueces, en el Escalafón por razones de vacantes, respecto de la fecha de su confección.

El Poder Judicial siempre ha estado postergado, y ello porque la causa real y precisa de su limitación no sólo radica en la gestión desarrollada por los Ministerios de Justicia, sino en la de los diversos Ministros de Hacienda, quienes lo han considerado como un servicio y no como una función. No puede ser de otra manera desde el momento que se considera al Poder Judicial como un ente ajeno a la productividad o a la gestión económica del país. Sólo gasta y nada produce en términos económicos.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por ello hemos sostenido que esta responsabilidad ha sido de todos los gobiernos, con algunas variantes, como lo veremos en el siguiente párrafo, a través del aporte que el Estado ha hecho en los diversos Presupuestos de la Nación, primero al Ministerio de Justicia y luego al Poder Judicial.

2. *Relación Presupuesto de la Nación con el Poder Judicial y Ministerio de Justicia.*

Dijimos en puntos anteriores que el problema endémico del Poder Judicial ha sido el disminuido presupuesto que anualmente se le ha asignado, y ello ha sido un mal crónico, como pasamos a indicarlo a continuación.

Hemos tomado el total de ingresos en moneda corriente de la Ley de Presupuesto, año respectivo y la cantidad asignada al Poder Judicial. Hacemos presente que sólo a partir de la Ley 14.514, que aprobó el Presupuesto para el año 1961, se establecieron partidas diferentes para el Poder Judicial y para el Ministerio de Justicia, teniendo hasta entonces un presupuesto conjunto.

Asimismo hacemos presente que hemos considerado el Presupuesto a partir del año 1938 aprobado en el año 1937 durante el Gobierno de don Arturo Alessandri Palma, para continuar con los que corresponden a los Presidentes Pedro Aguirre Cerda, Juan Antonio Ríos Morales, Gabriel González Videla, Carlos Ibáñez del Campo, Jorge Alessandri Rodríguez, Eduardo Frei Montalva, Salvador Allende Gossens, Junta Militar de Gobierno y Augusto Pinochet Ugarte.

Para este efecto acompañamos cuadros estadísticos que comprenden el número de la ley, año de vigencia, Presupuesto de la Nación en moneda corriente, monto asignado al Ministerio de Justicia hasta el año 1961 y presupuesto del Poder Judicial y de este Ministerio a partir de este año.

Ley	:	Ley aprobatoria del Presupuesto de la Nación.
Año	:	Año de vigencia del presupuesto.
P. Nación	:	Presupuesto de la Nación.
P.M.J.	:	Presupuesto del Ministerio de Justicia.
P.P.J.	:	Presupuesto del Poder Judicial.

Las cantidades del Presupuesto de la Nación, así como el presupuesto asignado tanto al Ministerio de Justicia como al Poder Judicial, se expresan en miles de pesos, de escudos y de pesos.

En miles de pesos entre 1936 y 1959.
En miles de escudos entre 1960 y 1972.
En millones de escudos entre 1973 y 1975.
En miles de pesos entre 1976 y 1991.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LEY	AÑO	PR. NACION	P.M.J.	%	P.P.J.	%
6.151	1938	1.622.034	62.471	3,85		
6.319	1939	1.666.871	60.304	3,62		
6.484	1940	1.771.423	69.884	3,95		
6.777	1941	2.194.424	80.048	3,65		
7.146	1942	2.441.906	84.022	3,44		
7.402	1943	3.185.727	96.640	3,03		
7.748	1944	3.787.994	134.487	3,55		
8.053	1945	4.749.037	137.759	2,90		
8.405	1946	5.882.881	205.507	3,49		
8.720	1947	6.294.292	205.289	3,26		
8.939	1948	9.617.664	308.956	3,21		
9.287	1949	13.952.164	305.451	2,19		
9.554	1950	15.649.646	376.632	2,41		
9.857	1951	23.259.087	593.767	2,55		
10.235	1952	29.073.301	620.413	2,13		
11.141	1953	47.464.424	947.831	2,00		
11.498	1954	62.951.797	971.027	1,54		
11.678	1955	91.641.078	1.066.679	1,16		
12.000	1956	170.412.707	2.917.002	1,71		
12.417	1957	221.144.074	4.690.032	2,12		
12.844	1958	335.998.013	6.942.353	2,07		
13.285	1959	389.666.329	9.129.343	2,34		
13.911	1960	720.506	14.361	1,99		
14.514	1961	673.875	11.129	1,65	4.862	0,72
14.821	1962	880.094	12.749	1,44	7.169	0,81
15.120	1963	1.082.836	19.495	1,80	8.586	0,79
15.455	1964	1.353.417	22.245	1,64	11.138	0,82
16.068	1965	2.408.623	35.455	1,47	15.583	0,65
16.406	1966	3.343.163	54.846	1,64	21.606	0,65
16.605	1967	4.486.452	79.897	1,78	33.460	0,75
16.735	1968	5.981.843	103.333	1,72	38.850	0,65
17.072	1969	8.472.683	121.350	1,43	56.015	0,66
17.271	1970	13.703.406	161.340	1,17	72.590	0,53
17.399	1971	21.832.750	312.573	1,43	120.829	0,55
17.543	1972	39.120.178	445.538	1,13	207.420	0.53
17.881	1973	137.150	862	0,62	305	0,22
233/73	1974	1.321.642	6.900	0,52	1.637	0,12
785/74	1975	5.299.196	55.561	1,04	17.803	0,34
1.278/75	1976	15.585.468	219.891	1,41	65.722	0,42
1.603/76	1977	46.414.093	675.021	1,45	252.947	0,54
2.052/77	1978	82.863.000	1.300.274	1,56	484.991	0,59
2.397/78	1979	126.262.837	1.486.170	1,79	847.440	0,67
3.000/79	1980	205.850.704	3.090.255	1,50	1.630.448	0,79
3.528/80	1981	299.815.924	6.329.670	2,11	2.240.755	0,75
18.073	1982	350.315.560	7.062.012	2,00	2.238.904	0,64
18.188	1983	334.707.506	6.522.316	1,94	2.220.471	0,66
18.264	1984	436.577.057	8.377.049	1,91	2.790.181	0,63
18.336	1985	664.520.000	10.893.778	1,63	3.672.427	0,55
18.473	1986	765.375.265	12.216.073	1,59	4.097.706	0,54
18.580	1987	815.067.351	12.807.812	1,57	5.091.389	0,62
18.669	1988	999.384.286	15.137.298	1,51	6.226.388	0,62
18.764	1989	987.732.958	16.080.626	1,62	7.383.394	0,75
18.869	1990	1.259.469.368	19.309.892	1,53	8.642.982	0,69
19.012	1991	1.844.997.249	24.061.769	1,30	10.518.954	0,57

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Promedio histórico:
Ministerio de Justicia:
1) Hasta 1960 2,702% del Presupuesto
2) De 1961 a 1991 1,505% del Presupuesto

Poder Judicial
Desde 1961 a 1991 0,607% del Presupuesto

En el período comprendido entre 1961 a 1991, el presupuesto del Ministerio de Justicia y el del Poder Judicial da un promedio de 2,112% del Presupuesto de la Nación, inferior al promedio de los 23 años anteriores (1938-1960).

EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN LOS ULTIMOS 53 AÑOS

Tal como lo señalamos, los Presupuestos desde los Gobiernos de don Arturo Alessandri P. hasta el actual Gobierno de don Patricio Aylwin A.

La división en el Presupuesto de la Nación de lo que le corresponde al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia sólo se produjo con el Presupuesto de 1961 (Ley 14.514). Hasta 1960 el Presupuesto se entregó en forma global, comprendiendo tanto al Poder Judicial como al Ministerio de Justicia. A partir de 1961 se entrega desglosado, para luego sumarlo, a fin de establecer su variación en relación a los diversos Gobiernos.

Asimismo, el Gobierno Militar lo dividimos en tres períodos, los dos primeros de 6 años cada uno y el tercero de 5 años.

GOBIERNO DE ARTURO ALESSANDRI P.
P.P. del M.J. 3,73%
GOBIERNO DE PEDRO AGUIRRE C.
P.P. del M.J. 3,68%
GOBIERNO DE JUAN A. RIOS M.
P.P. del M.J. 3,24%
GOBIERNO DE GABRIEL GONZALEZ V.
P.P. del M.J. 2,62%
GOBIERNO DE CARLOS IBAÑEZ DEL C.
P.P. del M.J. 1,75%

GOBIERNO DE JORGE ALESSANDRI R.
Comprende Presupuestos de 1959 y 1960
P.P. del M.J. 2,16%
Comprende Presupuestos de 1961-1962-1963-1964
P.P. del P.J. 0,78%
P.P. del M.J. 1,63%
Total 2,41%

GOBIERNO DE EDUARDO FREI M.
P.P. del P.J. 0,64%
P.P. del M.J. 1,53%
Total 2,17%

GOBIERNO DE SALVADOR ALLENDE G.
P.P. del P.J. 0,43%
P.P. del M.J. 1,06%
Total 1,49%

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

GOBIERNO MILITAR, PRIMER PERIODO

P.P. del P.J.	0,44%
P.P. del M.J.	1,29%
Total	1,73%

GOBIERNO MILITAR SEGUNDO PERIODO

P.P. del P.J.	0,67%
P.P. del M.J.	1,84%
Total	2,51%

GOBIERNO MILITAR, TERCER PERIODO

P.P. del P.J.	0,64%
P.P. del M.J.	1,56%
Total	2,20%

GOBIERNO PATRICIO AYLWIN A.

P.P. del P.J.	0,57%
P.P. del M.J.	1,30%
Total	1,87%

Iniciales utilizadas:
P.P.: Porcentaje del presupuesto. **P.J.**: Poder Judicial. **M.J.**: Ministerio de Justicia

Conforme a lo dicho, se produjo una disminución constante de los Presupuestos que primero le correspondía al Ministerio de Justicia comprendiendo al Poder Judicial y a los demás servicios dependientes del Ministerio, y luego tanto a éste como al Poder Judicial cuando se produjo la separación.

Colocando en orden decreciente podemos señalar lo siguiente en relación a los Presupuestos:

1. Gobierno de A. Alessandri P.	3,73%
2. Gobierno de P. Aguirre C.	3,68%
3. Gobierno de J.A. Ríos M.	3,24%
4. Gobierno de G. González V.	2,62%
5. Gobierno Militar. Segundo Período	2,51%
6. Gobierno de J. Alessandri P.	2,41%
7. Gobierno Militar. Tercer Período	2,20%
8. Gobierno de E. Frei M.	2,17%
9. Gobierno de J. Alessandri R.	2,16%
10. Gobierno Militar. Todo el período	2,15%
11. Gobierno de P. Aylwin A.	1,87%
12. Gobierno de C. Ibáñez del C.	1,75%
13. Gobierno Militar. Primer Período	1,74%
14. Gobierno de S. Allende G.	1,49%

En relación al Poder Judicial consideramos el orden de su presupuesto exclusivamente a partir del segundo período de don Jorge Alessandri R., el que hemos dividido como consecuencia de la Ley 14.514.

1. Gobierno de J. Alessandri R.	0,78%
2. Gobierno Militar. Segundo período	0,67%
2. Gobierno de E. Frei M.	0,64%
4. Gobierno Militar. Tercer Período	0,64%
5. Gobierno Militar. Todo el período	0,58%
6. Gobierno de P. Aylwin A.	0,57%
7. Gobierno Militar. Primer Período	0,44%
8. Gobierno de S. Allende G.	0,43%

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El porcentaje más alto del Presupuesto entregado al Poder Judicial en los últimos 31 años fue el del año 1964, que alcanzó al 0,82%, y el más bajo el del Presupuesto de 1974, que alcanzó al 0,12%.

De su simple lectura, y sin entrar a un mayor análisis técnico, se desprende con nitidez que ha habido una constante declinación en el presupuesto del Poder Judicial, lo que permite concluir que no ha existido voluntad para solucionar la administración de justicia y el acceso a la misma.

La estrechez presupuestaria ha impedido una expansión de la justicia en términos cuantitativos, por lo que la calidad de la misma dependerá de la persona del juez, quien busca la superación por medios propios, haciéndolo con la íntima convicción de realizar una misión fundamental.

Hemos formulado las apreciaciones precedentes para decir si todos están conscientes de la real magnitud de lo que implica una reforma judicial. Los proyectos deben tener un contenido orgánico y funcional.

No basta su elaboración para cumplir con una propuesta político-electoral si ella no va acompañada de una cabal comprensión de la crisis, y ésta no es de ahora sino que ha sido permanente en cuanto al apoyo negligente del Estado para con la administración de justicia.

Una crisis institucional no puede enfocarse exclusivamente como consecuencia de actitudes, actuaciones o conductas ministeriales, si lo que se pretende es el mejoramiento y perfeccionamiento de este poder público.

Existe de otros órganos, o parte de ellos, una falta de confianza en el accionar del Poder Judicial, y por sectores de la comunidad una falta de credibilidad en este poder público.

Por ello estamos totalmente de acuerdo con el Presidente de la República, don Patricio Aylwin A., en "que la justicia se imparta en términos más eficientes, eficaces y con mayor oportunidad y celeridad para proteger efectivamente a todas las personas en el ejercicio de sus derechos". (Mensaje de 01 de abril de 1991 sobre proyecto de reforma al sistema de administración de justicia).

La justicia como necesidad del hombre va más allá de los errores cometidos y si ellos han existido, analizarlos para procurarse elementos de juicio indispensables en la elaboración de proyectos integrales, pero sin introducir elementos que a la larga, y de acuerdo a la idiosincrasia chilena, aumentará la crisis en lugar de atenuarla.

La administración de justicia requiere de reformas debiendo hacérsele modificaciones. Asimismo, es unánime la opinión que la falta de tribunales ha contribuido al desmejoramiento de aquélla.

Habiendo consenso en ello, surge como paradoja que nunca se haya asumido una política judicial más agresiva en esta materia. El Poder Judicial no puede ser fundamento o argumento para sostener posiciones destinadas a adquirir protagonismo, sin que él pueda asumir una defensa en igualdad de condiciones.

Ya lo dijimos anteriormente, que la propia Corte Suprema tiene su cuota de responsabilidad pues teniendo herramientas legales para ello, no las ha usado, y más aún, dejó usarlas, como lo dijeron los propios Presidentes de la Corte Suprema. Los artículos 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales imponen obligaciones no sólo al Presidente del Tribunal sino a la Corte Suprema como órgano colegiado. Lo que tradicionalmente se ha conocido como Mensaje del Presidente de este Tribunal expresa la opinión de éste, salvo excepciones.

El proyecto de reforma al sistema de administración de justicia es esencialmente puntual, salvo que el referido a la creación del Consejo Nacional de la Justicia se estime

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como el inicio de una modernización de la misma y que mediante la elaboración de una política judicial, en mediano o largo plazo solucionar las actuales deficiencias. Los demás proyectos no tienen una significación orgánica y funcional, por lo que los justiciables no recibirán beneficios directos de los mismos.

Todo proyecto que pretenda principalmente la satisfacción de pruritos meramente formales, ideológicos o doctrinarios, no tendrá la virtud de aportar a la comunidad medios reales y concretos de satisfacer la necesidad y anhelos de justicia de un modo oportuno y eficiente como todos lo desean.

Por otro lado es importante la formación, preparación y especialización de los jueces. Sin duda que ello tiende a una mejor justicia; pero al mismo tiempo es menester proteger a la comunidad de aquellos que accederán a la magistratura, que tengan una formación básica acorde con la importancia de la función jurisdiccional.

No podrá desconocerse la existencia de intereses en un sistema sostenedor de Escuelas de Derecho cuya proliferación hace temer por el futuro judicial y de la profesión de abogado en nuestro país, pues aun cuando carezcan de un acervo formativo o sean de dudosa calidad académica, serán, no obstante, formadoras de Licenciados en Ciencias Jurídicas que los habilitará para obtener del Estado el título de abogados y, en consecuencia, ingresar al Poder Judicial. A mediano o posiblemente a corto plazo, se verán los resultados que señalamos.

El proyecto de la Escuela Judicial así como el que crea el Consejo Nacional de Justicia, tampoco escapan al fenómeno del centralismo que, como bien sabemos en regiones, constituye el mal de Chile y que tanto daño ha causado a nuestro país. La administración de justicia comienza por Santiago; también la formación de los jueces, el control de la Escuela Judicial y los integrantes del Consejo referido deben estar domiciliados en Santiago.

Este centralismo tampoco escapa al propio Poder Judicial, pues tomando como punto de referencia que hace más o menos una década que un Presidente de la Corte Suprema no visita la Octava Región, la segunda del país, si es que se considera a la Metropolitana como región.

En materia de preparación y especialización para el personal de empleados de secretaría, la Universidad de Concepción ha sido pionera en esta materia, habiendo creado, en el año 1971, la Carrera de Técnico Judicial, de dos años de duración, con cuatro semestres de docencia y clases de lunes a viernes.

Además en los últimos 15 años se han realizado cinco (5) Cursos de especialización para este mismo personal de secretaría y receptores judiciales, y se ha colaborado con el Instituto de Estudios Judiciales aportándoles planes y programas para la realización de Cursos.

Ha sido nuestra Escuela la que patrocinó y aportó su experiencia y su acervo académico para que actualmente la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales sea considerada la mejor de entre las Universidades privadas del país.

Por ello la Universidad de Concepción durante sus más de 70 años de vida ha aportado y colaborado con el Poder Judicial, formando cientos de licenciados, muchos de los cuales tienen la calidad de jueces y ministros, por lo que se encuentra suficientemente capacitada para asumir responsabilidades superiores en la formación y capacitación de jueces o, en su caso, para ir al perfeccionamiento de los mismos. Ello junto a las Universidades de Chile, Católica y de Valparaíso.

Existe acuerdo que debemos tener mejores jueces. Pero no es menos cierto que esos mismos jueces o quienes arriben a la función jurisdiccional, continuarán o se enfrentarán a la misma realidad: gran cantidad de asuntos y juicios que tramitar y resolver; que

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tienen el mismo personal, que carecen de elementos materiales y que, salvo en Santiago y en forma parcial, se ha incorporado la moderna tecnología en algunas actividades judiciales. Prácticamente todo continúa siendo manual o simplemente mecánico.

Hemos efectuado estas apreciaciones y consideraciones en torno a la reforma del Poder Judicial. Reformarlo, en cierto modo, es relativamente fácil. Cada persona que tenga acceso a medios de comunicación frente a este tema opina, algunas veces, con una liviandad tal que cabe preguntarse si saben realmente de qué están hablando, si conocen al Poder Judicial por los titulares de la prensa, si saben cómo se ha administrado y se administra la justicia en nuestro país, si conocen las inquietudes de los jueces, de las estrecheces económicas de los mismos, de la mantención de un status social que los obliga a sacrificios desconocidos por la casi totalidad de la opinión pública, del juicio ligero con que es calificada su actividad.

Esas mismas personas jamás se han preguntado realmente cuánto percibe un juez por su labor, la misma que es juzgada, muchas veces, por sus pares letrados con ligereza cuando se sabe del impedimento en que se encuentran para enfrentar casos de difícil solución. No es parte de este trabajo asumir posiciones que le empecen al Poder Judicial. Pero es conveniente dejar constancia que el total de haberes que percibe el Presidente de la Corte Suprema, vigente al 01 de diciembre de 1990, era de $ 650.000, al cual debe efectuársele las rebajas por impuesto y previsión.

Sin duda que la silenciosa labor del juez es incomprendida cuando no satisface intereses o a ciertas personas. Se cambia la opinión del Poder Judicial o de sus integrantes de un día a otro según la naturaleza de la sentencia. Pero, así y todo, los jueces continúan su labor conociendo, tramitando y fallando de los asuntos, muchos de ellos complicadísimos o de pública notoriedad y en que la ciudadanía presiona sobre la rapidez y eficacia en la solución.

Reformar el Poder Judicial implica un profundo estudio, análisis y conocimiento de las materias a tratarse, tanto de quienes se encuentran insertas en él, efectuando la evaluación de la función desarrollada en cuanto Poder, como de quienes tienen el deber de colaborar.

Por ello, decir que estamos reformando el Poder Judicial porque se eleva el número de Ministros de la Corte Suprema es, en nuestra opinión, desconocer la realidad de la administración de justicia en Chile.

Otro tanto podemos decir cuando se proyecta un nuevo procedimiento arbitral, el cual en los fundamentos del Mensaje se refiere a la especialización legal y técnica y de una gran experiencia, de la cual carecen los tribunales ordinarios por no tener la preparación adecuada ni la disponibilidad de tiempo necesario para estudiar dichas contiendas de orden "comercial". O sea, los tribunales ordinarios no están preparados ni especializados para conocer de las contiendas de índole "comercial" si son superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), pero que sí están preparados y tienen especialización si las causas de la naturaleza señalada son inferiores a la cantidad mencionada.

PROYECTO DE MODIFICACIONES A LOS CODIGOS PROCESALES Y LEYES COMPLEMENTARIAS

De acuerdo a lo sostenido anteriormente, proponemos de un modo concreto y real "a fin de lograr que la justicia se imparta en términos más eficientes, eficaces y con mayor

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

oportunidad y celeridad'' (Presidente Aylwin), las siguientes modificaciones a los objetivos:

1. Supresión de los cargos de secretario de Juzgados en primera instancia.
2. Establecimiento de ministros de fe en primera instancia.
3. Supresión de la notificación por el estado diario y su reemplazo por la notificación por carta certificada.
4. Normas sobre designación de los abogados integrantes.
5. Normas sobre designación de los abogados subrogantes.
6. Modificación de la prueba de testigos.
7. Forma de redacción de las sentencias definitivas.
8. Supresión del recurso de queja.
9. Procedencia del recurso de apelación en el procedimiento ante los Juzgados de Menores, del Trabajo y de Policía Local.
10. Procedencia del recurso de casación en asuntos de Menores, del Trabajo y de Policía Local.
11. Modificación de la competencia en los Juzgados del Trabajo.
12. Modificación en la competencia de los Juzgados de Policía Local.
13. Modificación en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio perpetuo.
14. Modificaciones en el funcionamiento de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.

1. *Supresión del cargo de secretario de los Juzgados de Primera Instancia*

Esta proposición que formulamos introduce un cambio absoluto, radical, profundo, en la estructura orgánica del Poder Judicial.

Proyecto: Disponer de forma inmediata de 321 jueces letrados.

Fundamento de nuestra proposición:

a) Los secretarios se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico como ministros de fe pública, encargados de cumplir las diversas funciones que se les encomienda. Ellas se contienen principalmente en el Código Orgánico de Tribunales, en el Código de Procedimiento Civil y en leyes especiales.

b) Las funciones de los secretarios, si bien se consideran como ministros de fe pública, no es menos cierto que, teniendo la calidad de letrados, cumplen un papel secundario en el Juzgado respectivo, realizando actividades legales que son esencialmente administrativas.

c) Haciendo una mera enunciación, esas funciones se reducen a autorizar la firma del juez, custodiar los procesos, mantener la cuenta corriente del tribunal, enviar nómina de posesiones efectivas concedidas al Servicio de Impuestos Internos, citar testigos, cursar exhortos, acompañar al juez en las visitas de cárceles, autorizar mandatos judiciales, recibir los escritos, colocarles cargo, presentarle los escritos al juez, desglosar piezas o documentos del proceso, notificar, cumplir con obligaciones que se les han fijado en Autos Acordados, subrogar al juez, rematar especies decomisadas según Ley de Alcoholes, controlar que los abogados hayan pagado su patente profesional, llevar diversos libros, y otras que no es del caso mencionar.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

d) Estas funciones, puede apreciarse, se refieren en su casi totalidad a labores meramente administrativas, y de todas ellas *existe sólo una que justificaría la calidad de abogado del secretario, como es la de subrogar.* Las demás pueden cumplirse por funcionarios que no tengan la calidad de letrado; así, por lo demás, el propio legislador se la ha concedido a personas que carecen del título de abogado pudiendo subrogar al secretario, sin limitaciones, salvo la de subrogar al juez.

e) Pero, salvo escasas excepciones, la subrogación como parte de la única función jurisdiccional que cumple el secretario se limita a mantener el estado de los procesos, sin que realmente ejerzan la función propia de los jueces como es la de juzgar. Los secretarios cuando subrogan se limitan a resolver las cuestiones de mero trámite, o a decretar medidas para mejor resolver hasta que el titular reasuma sus funciones.

f) El Estado no se puede dar el lujo de tener 321 funcionarios letrados sin cumplir funciones jurisdiccionales. Mientras a los jueces se les acumula el trabajo en materia de juzgamiento de juicios civiles o penales, los secretarios letrados están ajenos a esa función pública.

g) Por ello estimamos que los cargos de secretarios letrados son cargos inútiles, *jurisdiccionalmente hablando.*

Muchos antiguos funcionarios se mantienen en el Poder Judicial sin mayores aspiraciones profesionales. Al parecer se habría creado la carrera de Secretario de Juzgado, lo que, siendo un absurdo, aparece respaldado por el proyecto de Escuela Judicial.

Podrá decirse que un tribunal requiere de un ministro de fe. Pues bien, esas funciones las puede ejecutar el oficial primero del tribunal, así como los receptores y otras personas ejercen funciones de tal careciendo del título de abogado.

1.1. *¿Cómo operaría la transformación?*

a) Cada Juzgado dispondría de dos jueces. El trabajo sería el mismo en cuanto a ingreso, la misma labor harían los actuarios, el trabajo de secretaría podría aumentar; pero con la proposición de aumento de empleados de secretaría que hacemos en los Juzgados de mayor volumen de trabajo, se produciría el equilibrio.

b) Hay Juzgados en que no se justifica la existencia de dos jueces, por lo que esos secretarios convertidos en jueces quedarían en condiciones de asumir funciones en todos aquellos lugares que carecen de tribunales. Se crearían Juzgados con el costo y financiamiento propuesto por el propio Gobierno.

c) La distribución del trabajo entre el juez antiguo y el nuevo juez en el mismo Juzgado se haría mediante una norma transitoria de la ley respectiva y/o mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema. Asimismo, deberá contemplarse la solución del problema de competencia conforme a lo dicho en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales.

d) Consecuencia de lo anterior la ley entregaría a la Corte Suprema o en su caso a las Cortes de Apelaciones como acontece en la Ley 16.618, determinar el funcionamiento interno de los Juzgados con dos jueces.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.2. *Ministro de Fe del Juzgado*

Estas funciones serían ejercidas por el respectivo Oficial Primero del Juzgado, con lo cual culminaría la carrera funcionaria para el personal subalterno. Por lo demás, estos funcionarios han reemplazado a los secretarios sin inconveniente alguno, más aún, ejercen muchas de las funciones que son propias del secretario titular sin que opere la subrogación.

1.3. *Necesidades requeridas por transformación*

a) Aumento o incorporación de nuevos funcionarios al respectivo Juzgado, siempre que por el trabajo judicial el número de asuntos y de causas ingresadas lo requiera. Sin duda que habrá un aumento de trabajo por la existencia de dos jueces, por el mejor estudio que se hará de los procesos y la mayor rapidez en decretar diligencias o resolver los asuntos o cuestiones de que conocen.

b) Para el efecto anterior, deberán contratarse nuevos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan un notorio recargo de trabajo, todo lo cual se haría con los informes estadísticos que entregarán los propios tribunales evaluados por las respectivas Cortes de Apelaciones.

1.4. *Costo del proyecto*

a) En el proyecto presentado por el Presidente Aylwin el costo de la creación de jueces y ministros adjuntos alcanza la suma de mil trescientos cuarenta y cinco millones de pesos ($ 1.345.000.000) para un total de 96 ministros adjuntos y 96 jueces adjuntos. No nos referiremos al poco realismo de este proyecto, haciendo presente sólo su alto costo, sin ventajas para mejorar la administración de justicia y fundamentos, o si los tiene, no se dice, así como en el del aumento del número de ministros de la Corte Suprema.

b) La idea propuesta en este trabajo tiene un costo muy inferior y con una ventaja en materia de administración de justicia. Se soluciona en gran medida una de las causas en el atraso de los juicios o asuntos sometidos a la consideración de los tribunales, como es la falta de jueces.

c) Considerando la remuneración de jueces y secretarios al 01 de diciembre de 1990, se produce la siguiente relación de sueldos, y la diferencia que significaría *como mayor gasto o costo* la transformación de los secretarios en jueces. Se ha considerado para este efecto el Escalafón Judicial publicado en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1991.

c.1.) 180 jueces de Juzgados de asiento de Corte.
Total haberes mensual percibido por juez $ 476.873

180 secretarios Juzgados de asiento de Corte.
Total haberes mensual percibido por secretario $ 412.903

Diferencia de remuneración mensual $ 63.970
Diferencia anual $ 138.175.200

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c.2.) 57 jueces de Juzgados capital de provincia.
Total haberes mensual percibido por juez $ 451.179

57 secretarios Juzgados capital de provincia.
Total haberes mensual percibido por secretario $ 362..329

Diferencia remuneración mensual $ 88.850
Diferencia anual $ 60.773.340

c.3.) 75 jueces de comuna o agrupación comunas.
Total haberes percibidos por juez $ 412.903

75 secretarios Juzgados comunas o agrupación comunas.
Total haberes mensual percibidos por secretario $ 318.795

Diferencia remuneración mensual $ 94.108
Diferencia anual $ 84.697.200.

c.4.) Total de diferencia anual que significaría el costo por proyecto de transformación de 321 secretarios en jueces letrados alcanza a la suma de *doscientos ochenta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos* ($ 283.645.800).

c.5.) Se considera la contratación de 400 funcionarios para los Juzgados de mayor concentración de trabajo judicial.

Para ilustrar lo que significaría el costo de este aumento tomaremos como base el total de haberes de un Oficial Tercero de Juzgado Asiento de Corte de Apelaciones (que equivale a un Oficial Cuarto de Corte de Apelaciones o a un Oficial Primero de Juzgado de comuna) y de un Oficial Cuarto de Juzgado de Asiento de Corte de Apelaciones.

200 Oficiales 3°. Haberes mensual $ 121.630
Total haberes mensual $ 24.326.000
Total haberes anual $ 291.912.000

200 Oficiales 4°. Haberes mensual $ 114.652
Total haberes mensual $ 23.130.400
Total haberes anual $ 277.564.800

Conclusión:

Diferencia haberes Juez-Secretario. 312 cargos $ 283.645.800
200 cargos oficiales 3° $ 291.912.000
200 cargos oficiales 4° $ 277.564.800
Total costo proyecto propuesto $ 853.122.600

En consecuencia existe una diferencia ascendente a la suma de $ 491.877.400. Manteniendo la cantidad del proyecto del Gobierno y lo que quedaría de saldo con-

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

forme a nuestra proposición, ello permitiría, además, financiar la creación de 50 cargos de Ministros de Cortes de Apelaciones, lo que facultaría, en su caso, ir a la división de la Corte de Apelaciones de Santiago en dos o más Cortes, para que como órgano colegiado asuma un mejor y mayor control de los jueces y evitar situaciones engorrosas e irregulares como ha acontecido.

Por otro lado, como lo señalamos, utilizando la cantidad indicada permitiría la creación de los 38 Juzgados, mucho más de lo que propone el ex Ministro de Estado don Jaime Del Valle y de 23 Ministros de Corte de Apelaciones.

Si se ha enviado el proyecto, es que el financiamiento existe. Pues bien, pensemos en aprovechar esta oportunidad para mejorar cualitativamente la administración de justicia.

Por supuesto que deberá abordarse, por otro lado, la situación desmedrada y vergonzosa en que se encuentran las remuneraciones de los jueces y magistrados. La incorporación de buenos elementos al Poder Judicial es un imperativo del Estado, a través del incentivo de una buena remuneración.

Necesidad de más jueces

Se necesitan más jueces, como forma de que los que acceden a la justicia tengan solución oportuna a sus problemas, y que los tribunales se acerquen a lugares o comunas alejados de los centros profesionales.

Se necesitan más jueces para que la justicia no se transforme en injusticia y no se convierta en un camino de incomprensiones y sacrificios, porque la justicia es una sola, cualquiera sea el asunto requerido de solución o las personas que la pretenden.

Se necesitan más jueces, porque la filosofía simple de un hombre modesto desea la reparación de un daño sufrido, posiblemente de menor cuantía civil o penal, pero que constituye parte esencial de su vida, de su trabajo, de su familia, de sus anhelos, de sus inquietudes y aspiraciones para su tranquilidad espiritual y material.

Se necesitan más jueces, para evitar la actitud escéptica de muchos respecto del Poder Judicial, para aquellos que no entienden por qué la justicia demora tanto la solución de los problemas, para aquellos que no tienen acceso a una buena asesoría judicial o jurídica; por qué un asunto se hace tan engorroso; por qué en asuntos penales no tienen adecuada protección cuando tienen trascendencia familiar.

Sin duda que esta proposición presentará muchos inconvenientes o críticas que pudieran vislumbrar o formular quienes no lo acepten; pero éstos deberán representarse la situación concreta que un secretario de un tribunal no estudió ni se preparó durante siete años para efectuar certificaciones de probatorios, solicitar la patente profesional, preocuparse que el aseo del Juzgado esté adecuado, rematar especies, firmar cheques, acompañar al juez en las visitas a las cárceles y otras funciones como las que hemos señalado.

En cuanto a la subrogación como función jurisdiccional, las estadísticas señalan que las sentencias pronunciadas por los secretarios durante todos los años que han actuado como tal en los respectivos Juzgados, son mínimas. Nos referimos a los *asuntos contenciosos* donde radica la función propia del órgano jurisdiccional.

El Estado, por ello, no puede permitir que sus recursos humanos se empleen en funciones impropias para la cual ha efectuado una inversión. El proyecto de Escuela Judicial señala como uno de sus objetivos la de formar y capacitar a los abogados que postulen a los cargos de Jueces y Secretarios, con el objeto de habilitarlos para el desempeño de sus funciones judiciales. Desconocemos los motivos de incluir a los secretarios en el

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

proyecto, en circunstancias que en ninguna legislación extranjera son considerados en Carreras, Escuelas o Institutos, por la sencilla razón que ellos están ajenos al ejercicio de la Magistratura.

Los secretarios son auxiliares de la administración de justicia, no ejercen la jurisdicción. Deben, por tanto, ser incorporados al ejercicio de esta función, para lo cual se presume que están preparados, o que deberán prepararse, capacitarse y especializarse. Pero no formarse ni especializarse para secretarios.

Es posible que a algunos o a muchos secretarios no les agrade esta proposición, que alterará posibles intereses o que salgan de su inercia funcionaria jurisdiccional. Ellos, en consecuencia, deben ser los primeros en apoyar esta modificación.

2. *Ministro de fe en primera instancia*

Las actuaciones judiciales no requerirían, por regla general, de la intervención de un ministro de fe, ya que no es posible que exista un funcionario para señalar que la resolución pronunciada y firmada por una persona es el juez.

No es necesario la existencia de un abogado para realizar funciones de ministro de fe. Existen muchos casos, la mayoría de ellos, en que los funcionarios encargados de actuar en funciones de fe pública no requieren tener dicho título profesional.

Dos casos son decidores en lo que acabamos de señalar: los receptores judiciales y los Oficiales del Registro Civil. Los primeros efectúan un acto trascendental como es la primera notificación que implica iniciar una controversia judicial que involucra muchas veces el patrimonio de dos o más personas, y lo que testimonia es producto de la "fe pública". Otro tanto acontece con el segundo de esos funcionarios, que es ministro de fe de uno de los actos más trascendentales del hombre, como es el matrimonio que da origen a la familia, y ello queda en manos de una persona que no tiene el título de abogado.

¿Qué diferencia existe, entonces, entre lo que haría un Oficial Primero del Juzgado con un Oficial del Registro Civil o un receptor judicial? ¿No ha tenido dicho Oficial Primero que realizar una carrera funcionaria durante muchos años antes de acceder a dicho cargo? ¿Y qué decir de la actuación de Carabineros como ministro de fe respecto de sus intervenciones en cumplimiento de órdenes o resoluciones judiciales? ¿Y los receptores visitadores de los Juzgados de Menores? Los ejemplos pueden multiplicarse.

No existe una sola función de las que realizan los secretarios de Juzgados que no puedan ser efectuadas por los Oficiales Primeros, salvo la subrogación del juez, y que, como hemos dicho, no tiene en la práctica ninguna trascendencia desde el punto de vista jurisdiccional.

Por último, el Código Orgánico de Tribunales ha contemplado la posibilidad de subrogación del secretario que lo será en primer término por el Oficial Primero, y a falta de éste *por el ministro de fe que designe el juez.*

3. *Supresión de la notificación por el estado diario y su reemplazo por la notificación por carta certificada*

Esta modificación persigue eliminar un sistema anacrónico, anticuado y ajeno a la realidad en el sistema de comunicación de las resoluciones judiciales y terminar con los abusos e irregularidades que ha significado la notificación por el estado diario.

No es posible que esta medieval forma de notificar requiera, de los abogados y pro-

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

curadores, mantener una vigilia permanente respecto de la tramitación del proceso, con un estado que no se sabe cuándo comienza ni cuándo termina en su confección diaria o que muchas veces no se encuentra disponible para las partes o interesados.

Esta notificación por el estado diario no otorga ninguna garantía de comunicación a las partes y la finalidad de una notificación es, precisamente, darle a los litigantes una oportunidad verdadera y real de adquirir el conocimiento de haberse dictado una o más resoluciones judiciales y tener de esta manera un acceso al legítimo derecho de defensa.

El reemplazo que proponemos es por el sistema de notificación por carta certificada, en la misma forma que la Ley 16.618 lo hace en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, con lo cual se le otorgaría a las partes una real garantía de comunicación.

Creemos que no constituiría argumento sostener que utilizar esta forma de notificación requeriría más personal, lo que es absolutamente falso. Desde el momento que la misma persona que se encarga de confeccionar el estado haría la carta certificada, incluso en menor tiempo.

No estaría el litigante sometido a la presión de saber si se dictó o no una resolución y si ella se notificó o no.

Cuántos abusos se han cometido en virtud de esta notificación por el Estado, lo que ha sido fuente de innumerables incidentes de nulidades que buscan destruir una notificación, porque en concepto del afectado no ha tenido una adecuada comunicación de la resolución pronunciada.

Con esta modificación abogados y procuradores podrán litigar con relativa tranquilidad, sostener los derechos de las partes y evitar las actuaciones sorpresivas de la contraria, que busca obtener en el pleito por medios no aptos en cuanto a ética judicial. Asimismo, permitirá actuar en lugares alejados de su domicilio, a sabiendas que recibirán la correspondiente comunicación de haberse dictado una resolución.

Por último, evitaría una gran pérdida de tiempo, en relación a funcionarios, a abogados o respecto de toda persona que tenga interés en la tramitación de un asunto litigioso o no contencioso.

4. *Normas sobre abogados integrantes*

Creemos que la institución de los abogados integrantes, que deviene desde la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, ha estado sometida durante mucho tiempo a las críticas de que ellos integran el Tribunal de Alzada como una especie de mandatarios del Gobierno de turno, que los designa en un procedimiento que se ha mantenido desde hace mucho tiempo.

El Presidente de la República siempre ha tenido la facultad de designar a los abogados integrantes, con las variantes legales que pasan a señalarse:

4.1. La designación antiguamente la hacía el Presidente conforme a "cinquenas o ternas" que confeccionaba previamente la Corte Suprema.

Las ternas para abogados integrantes de Cortes de Apelaciones las confeccionaba la Corte Suprema con los nombres que, en el mes de diciembre de cada año, le enviaban los Consejos de los Colegios de Abogados residentes con asiento en las diversas Cortes de Apelaciones.

Las "cinquenas" para abogados integrantes de la Corte Suprema se formaban con nombres que figuraban en una lista que le enviaba el Consejo General de la Orden de los Abogados.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.2. Actualmente también lo hace el Presidente de la República, conforme al siguiente procedimiento:

a) Para abogados integrantes de Cortes de Apelaciones la Corte Suprema confecciona ternas de una lista que le envían los Tribunales de Alzada.

b) Para abogados integrantes de la Corte Suprema, ésta confecciona ternas de una lista de abogados que ella misma confecciona.

La diferencia entre una y otra forma de confeccionar las ternas radica en la intervención o no de los Colegios de Abogados, ya que éstos confeccionaban las listas de abogados que podrían integrarlas.

Estimamos que el sistema de abogados integrantes es adecuado como integrador de los tribunales superiores de designación. El actual, continuador como facultad privativa del Presidente de la República, debe mantenerse e ir a la incorporación de factores que hagan de esos abogados integrantes un ministro más en el tribunal colegiado y no estar sujeto a la eventualidad de perder la calidad de tal, porque a un Gobierno o Ministro de turno no le agrade la actuación jurisdiccional de ese abogado.

Sin duda que el sistema ha funcionado porque los abogados, en general, han sido elegidos para integrar las listas y las posteriores ternas teniendo en consideración sus condiciones profesionales y personales. Pero ello no ha impedido que la continuidad de una función esté sometida a factores ajenos al ejercicio de su actividad ministerial.

Por último, en cuanto costo para el Estado, es el mejor sistema.

Por lo anterior proponemos:

a) Las listas con postulantes a abogados integrantes serán confeccionadas por las respectivas Cortes de Apelaciones, para remitirlas a la Corte Suprema.

b) Previo a su remisión, deberán enviarse a los respectivos Colegios de Abogados, o a todos aquellos que existan dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte de Apelaciones, para que emitan opinión respecto de los abogados incluidos en la nómina.

Deberán informar respecto de los abogados a quienes se les hubiese aplicado medidas disciplinarias y que figurasen en la lista.

c) Los respectivos Colegios de Abogados podrán solicitar la exclusión de aquellos abogados que, en informe fundado, remitirán a la Corte respectiva.

d) La respectiva Corte de Apelaciones deberá excluir a aquellos abogados que hayan sido sancionados.

e) El respectivo Colegio de Abogados, junto con solicitar la exclusión por las razones que indicará, propondrá a la Corte los nombres de las personas que los reemplazarían, en una terna por cada abogado cuya exclusión solicitan.

f) Una vez remitidas las listas, la Corte Suprema confeccionará las ternas, procediéndose a la designación de los abogados integrantes mediante sorteo que se hará en audiencia pública.

g) Los abogados integrantes durarán tres (3) años en sus cargos. Sin embargo,

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podrán ser removidos por la Corte Suprema a proposición de la respectiva Corte de Apelaciones, en acuerdo que adoptará en pleno.

h) La inhabilidad de un abogado integrante operará en la misma forma que un ministro titular.

5. *Normas sobre los abogados subrogantes*

Los abogados subrogantes han sido los eternos postergados en la administración de justicia, no habiendo recibido el tratamiento que les corresponde. En cierto modo han sido utilizados como simples "parches jurisdiccionales", como una solución transitoria sin ninguna trascendencia judicial.

Debe normalizarse esta situación, para que además de ser colaboradores jurisdiccionales, constituyan, por otro lado, el inicio o esbozo de la carrera judicial para aquellos abogados que tengan vocación de juez.

Para este efecto proponemos:

1) Los abogados subrogantes reemplazarán al Juez respecto de todo el asunto, incluyendo la dictación de la sentencia, y lo harán en el evento que no pueda hacerlo el defensor público.

2) Los abogados subrogantes serán designados por la respectiva Corte de Apelaciones, la que se confeccionará de una lista de aquellos abogados postulantes en la forma que pasa a indicarse.

3) Los abogados deberán postular a la calidad de subrogantes, debiendo inscribirse en la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de noviembre de cada año.

4) Confeccionadas las listas, ellas serán puestas en conocimiento de los respectivos Colegios de Abogados para que informen sobre las medidas disciplinarias que hubiesen aplicado a alguno de los integrantes de las listas. Mediante informe fundado podrán solicitar la exclusión de abogados postulantes a estas listas.

5) Estos informes se enviarán antes del 15 de diciembre de cada año, para a continuación proceder a confeccionar la terna de abogados, siempre que hubiese más de tres postulantes.

6) Para postular a abogado subrogante deberá el interesado estar incluido en la lista de abogados postulantes o idóneos para cargos judiciales.

7) Abogados subrogantes deberán existir en todos aquellos lugares que consten de un solo Juzgado, de modo que dichos abogados subrogantes lo harán con posterioridad al segundo juez, si existiera, y al defensor público.

8) El abogado podrá postular a más de un Juzgado dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte de Apelaciones, debiendo indicar a qué Juzgados postula. Pero designado en uno de ellos, no podrá incorporarse a otro u otros en el evento de ser designado.

9) La designación se hará por sorteo en audiencia pública en día y hora que fijará la Corte, en la primera quincena de enero de cada año.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

10) Los abogados subrogantes percibirán una remuneración equivalente a una treinta ava parte de la remuneración mensual del juez por cada día de subrogación.

11) Para ser incluido en la lista de postulantes a abogados subrogantes, deberán éstos tener una antigüedad de un año de ejercicio profesional al 15 de noviembre del año.

12) Existirá un Libro de subrogaciones que llevará el ministro de fe del tribunal, debiendo indicarse el nombre del abogado subrogante y la causal de la subrogación. El llamado se hará según el orden de la lista, dejándose constancia del motivo de la no concurrencia de los llamados a subrogar.

6. *Modificaciones en cuanto a la prueba testificial*

Mucho se ha escrito en cuanto a su naturaleza, ofrecimiento, procedencia, ponderación, análisis sicológico de los testigos y otras situaciones que la hacen, desde un punto de vista práctico, "la reina de las pruebas".

Es, sin duda, la que tiene mayor aplicación práctica, por la facilidad para producirla. Por ello deberán adoptarse simples medidas a fin de que tanto su ofrecimiento como la producción tenga rasgos de seriedad y verosimilitud.

a) Ofrecimiento: Deberá efectuarse en la primera presentación que hagan las partes.

La prueba de testigos es una prueba anterior al proceso, que lo diferencia del denominado testigo técnico, como es el perito que nace como consecuencia de un proceso. El testigo, como el documento, son fuentes del proceso, existen sin necesidad del proceso y, más aún, con independencia de éste. Como los testigos son fuentes de prueba, es necesario buscarlas para que se conviertan en un medio, a través de la respectiva declaración.

Luego, no existe impedimento o inconveniente para que el eventual demandante disponga de esos testigos antes de presentar su demanda. Es posible que éste disponga de mayor tiempo para la búsqueda de esta prueba, ya que no tiene limitación en el tiempo para ejercer su pretensión, salvo, naturalmente, la prescripción.

b) *Individualización de los testigos:* Ellos deberán ser individualizados de tal manera que su identificación no ofrezca dudas. Deberá indicarse no sólo la morada del testigo, sino, también, con la mayor certeza, el lugar de trabajo individualizando la empresa, institución, repartición, organismo o establecimiento en que el testigo trabaja o presta sus servicios.

Con ello evitamos los testigos de "fácil aparición", como acontece en ciertos pleitos, especialmente los relacionados con los accidentes del tránsito.

Las partes dispondrán del tiempo suficiente para efectuar las indagaciones del caso, destinadas a recopilar antecedentes para tachar a un testigo que estimaren que no puede tener la calidad de tal, pudiendo, incluso, solicitar la intervención del juez para llegar a establecer la efectividad que el testigo es o no presencial.

Se sabe del surgimiento de testigos de "la nada" en el tiempo, lugar y momento oportuno, para declarar sobre hechos que "según les consta".

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7. *Modificar la forma de redactar las sentencias*

La redacción de las sentencias civiles está sometida a las normas del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y del Auto Acordado de la Corte Suprema de 1920, y que las sentencias penales se rigen por el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, debe eliminarse la parte expositiva y reemplazarla, simplemente, por la individualización completa de las partes del juicio o asunto.

No se justifican esas exposiciones extensísimas, que le restan al juez valioso tiempo, destinado a su función propia de juzgar. El realiza su acto supremo de decisión en el análisis de los hechos, en el razonamiento lógico que va a efectuar, de la controversia y en la resolución del asunto, como efecto del estudio que ha efectuado.

8. *Supresión del recurso de queja*

Esta medida que proponemos aparentemente constituiría negar el derecho que tienen las partes respecto de ciertas materias o en ciertos procedimientos para impugnar resoluciones judiciales por estarles vedados otros medios.

Esta proposición llevaría, necesariamente, a adoptar medidas tendientes a proteger el derecho de las partes, para impugnar resoluciones dictadas con agravio, y evitar que produzcan efectos que alteren la defensa y las consecuencias que se derivarían al no paralizarse, o de cumplirse, según el caso, la ejecución de una resolución judicial.

Fundamentamos esta proposición en lo siguiente:

a) El recurso de queja ha perdido su objetivo esencial para lo que fue establecido por el legislador y reglamentado en su oportunidad por la Corte Suprema.

b) La causal del recurso "falta o abuso cometido por juez al dictar una resolución" se ha convertido en otro recurso de apelación fundado, con el agregado que debe consignarse.

c) En consecuencia, la causal se ha traducido simplemente en otra forma de "agravio" para la parte. Por ello decimos que es otro recurso de apelación, y más amplio pues no tiene limitación en cuanto a las resoluciones respecto de las cuales se hace procedente.

d) Se ha convertido, además, en una tercera instancia ante la Excma. Corte Suprema de Justicia. En efecto, este alto tribunal, como lo dijimos anteriormente, ha ido perdiendo su misión esencial de uniformar el derecho y se ha convertido en un tribunal de fondo, pero sin conocer de los hechos y del derecho, precisamente a través de este recurso de queja.

e) No es posible que nuestra Corte Suprema, de acuerdo al cuadro estadístico entregado por el Presidente de la misma, de un total de 4.761 asuntos ingresados durante el año 1990, un total de 2.615 corresponden a recursos de queja, es decir el 55% de los asuntos correspondieron a este medio. En cambio, sólo ingresaron ese mismo año un total de 712 recursos de casación. De éstos, 535 fueron recursos de casación en el fondo, que equivale al 11% del trabajo de dicho tribunal.

f) Tanto el recurso de queja como el recurso de apelación no impiden el cumplimiento de la resolución impugnada, salvo por regla general, en el segundo, tratándose

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la sentencia definitiva. Tanto en uno como en otro se concede a las partes recurrentes pedir la suspensión del cumplimiento de la resolución impugnada a través de la respectiva orden de no innovar.

g) Al no otorgársele a las partes otros medios para reparar agravios, han usado el recurso de queja como única alternativa para ello. Será necesario que, tanto en materia laboral como de menores y de policía local, se modifiquen sus procedimientos que hagan posible el ejercicio del derecho de defensa, con motivo de la supresión que estamos proponiendo.

h) En consecuencia, deberán modificarse la Ley de Protección de Menores, el Código del Trabajo y la Ley 18.287, a fin de que hagan procedente el recurso de apelación, conforme a las reglas generales.

i) Si se estima que con el recurso de queja se persigue hacer efectivas medidas disciplinarias en contra de los jueces, las partes que consideren que el juez ha actuado indebidamente en el ejercicio de su ministerio disponen de la queja, que no tiene las formalidades ni la rigurosidad procesal del recurso de queja, teniendo, incluso, un mayor plazo para solicitarle al superior la aplicación de sanciones disciplinarias por una conducta inadecuada.

j) La Corte Suprema debe intervenir en un asunto, está el recurso de casación que está destinado, precisamente, a cautelar la correcta aplicación de la ley de fondo y la procesal, produciendo uniformidad de la misma. Deberán, entonces, modificarse las leyes respectivas que hagan procedente este recurso a aquellas materias que actualmente le están vedadas.

k) Mediante este recurso se ha producido una distorsión en cuanto a la transparencia de la justicia, a través de sentencia, o mejor dicho resoluciones de la Corte Suprema que no expresan con claridad los razonamientos y fundamentos jurídicos que llevan a acoger un recurso de queja.

Por otra parte, la petición de informe que de acuerdo al Auto Acordado se hace al juez recurrido, carece en cierto modo de sentido lógico, pues el juez, tratándose de sentencias definitivas, manifestó su opinión a través de su fallo. ¿Qué se le pide ahora al juez? En cierto modo, consideraciones de otra índole, algunas pudieran ir al margen del proceso o, simplemente, las motivaciones subjetivas que el juez o tribunal han tenido para fallar en uno u otro sentido. Es como decir que el juez o tribunal debe dictar una nueva sentencia o, en su caso, complementar la que pronunció conforme al mérito del proceso.

Lo anterior convierte al juez o tribunal en abogado defensor de su propia sentencia o resolución, manifestando en su informe que no ha cometido falta o abuso. Se produciría en cierto modo un contradictorio entre el órgano con el quejoso.

En ocasiones no se determinan los fundamentos en la forma exigida por la ley y el Auto Acordado de 1972 (N° 12), por lo que se ignora cuál es la falta o abuso, en el sentido de lo que debe entenderse por tal.

El "abuso" estaría constituido por el hecho de usar un poder, una facultad o un derecho más allá de lo lícito, pero sin caer en el campo penal.

Respecto de la expresión "falta" tiene alcances tanto en orden penal como contra-

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vencional, lo que debe descartarse como causal del recurso de queja, quedando circunscrita a lo que estimamos como un defecto en el obrar o en el quebrantamiento de una obligación.

Todos los Tribunales, incluida la Corte Suprema, deben fundar sus fallos. De no hacerlo así siempre existiría una falta o abuso, lo que se agrava respecto de aquella que no tiene control jurisdiccional.

9. *Procedencia del recurso de apelación en asuntos de menores, laborales y de policía local*

Esto como consecuencia de la supresión del recurso de queja, ya que éste, como lo acabamos de indicar en el punto anterior, se ha convertido en recurso ordinario por excelencia.

El legislador limitó el derecho de defensa al no conceder el recurso de apelación conforme a las normas generales. Sin embargo, mediante modificaciones introducidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se alteró el régimen de este recurso, por lo que ahora no se vislumbra impedimento para hacerlo procedente y concederlo respecto de materias que lo hacían improcedente.

Debe efectuarse la correspondiente concordancia legal, ajustar los preceptos conforme a principios procesales que rigen en todo procedimiento, o que son básicos o elementales respecto de todo proceso. Por eso, ahora que el recurso de apelación, salvo expresas excepciones, se concede en el solo efecto devolutivo y la posibilidad que tiene el apelante de pedir y obtener orden de no innovar, ha terminado por hacer desaparecer el fundamento para mantener el recurso de queja.

Nada impide que se solicite la aplicación de medidas disciplinarias, o que el tribunal las adopte de oficio, pues si bien el recurso de queja es procedente por faltas o abusos cometidos por los jueces en el pronunciamiento de una resolución, siempre las Cortes conservan íntegramente las facultades disciplinarias como se indica en el número 21 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de queja.

No deseamos continuar con la fundamentación, limitándonos, por último, a señalar que frente a este problema surge la interrogante: *¿Cuál es el límite o deslinde entre el agravio de la apelación y la falta o abuso del recurso de queja?*

10. *Procedencia del recurso de casación en asuntos de menores, laborales y de policía local*

Así como la supresión del recurso de queja impediría, en ciertos casos, recurrir ante la Corte Suprema, deberá concedérsele a las partes la posibilidad de arribar ante dicho alto tribunal mediante la interposición del correspondiente recurso de casación.

No vemos cuál sería el impedimento para no conceder el recurso de casación en materias como las indicadas, ya que el artículo 766 inc. 3° del Código de Procedimiento Civil lo concede respecto de juicios especiales. Por lo demás, su interposición no impide el cumplimiento de la resolución recurrida. Pero sí se permite llegar a través del recurso de queja. La explicación podría derivarse de la relativa facilidad para interponer este último recurso que, como lo hemos dicho en muchas oportunidades, es un recurso de apelación fundado.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

11. *Modificaciones en la competencia de los Juzgados de Policía Local*

Hace treinta años se inicia el estudio de la modificación de la Ley 6.827, en el que intervinieron algunos jueces de Policía Local, por supuesto que de Santiago, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, iniciativa que perseguía establecer lo que se denominó una justicia para pobres, y fijar pautas a fin de reorganizar lo que se ha dado en llamar la justicia del tránsito.

Lo primero tiene como finalidad atender a las personas más modestas, a quienes se les dificulta el acceso a la justicia. Las razones son múltiples: asistencia judicial insuficiente, lentitud de los procesos, complejidad de los procedimientos. A ello se agrega la dificultad del lugar en que se encuentran esas personas, que les impide una oportuna y económica comparecencia ante estos tribunales.

Han transcurrido 30 años desde que se inicia este estudio y los resultados no han sido satisfactorios pues los jueces de Policía Local han ido deslindando su competencia hacia asuntos que son de fácil resolución, como lo veremos en el párrafo siguiente. Esta "justicia para pobres" no ha cumplido con los objetivos para que fue concebida.

Asimismo, se inicia una reordenación de la denominada "justicia del tránsito", que la hiciere más expedita y eficaz, atendida la circunstancia del aumento de los vehículos motorizados, lo que ha originado un alto índice de accidentes del tránsito. Esto ya se decía en 1962.

Se estimó en su época que con el mejoramiento de esta "justicia del tránsito" podrían superarse las deficiencias que se anotaban en la Ley 6.827.

En el Diario Oficial de 17 de enero de 1963 se publica la Ley 15.123, "llamada a cumplir tres finalidades fundamentales de profundo contenido social: la creación de la justicia para los pobres, la reorganización de la justicia del tránsito y la realización de una efectiva política para proteger a los menores vagos y en situación irregular" (Mensaje del Presidente Jorge Alessandri R., de 21 de mayo de 1963).

Fundamenta este Primer Mandatario la justicia para pobres al estimar el Gobierno que era indispensable "establecer para la gente de escasos recursos una justicia rápida, gratuita y eficaz", objetivo que cumple la Ley 15.123. De esta forma, los Juzgados de Policía Local resolverán "las contiendas de escaso monto, que son las más frecuentes entre sectores humildes y, en general, dirimir todos aquellos conflictos del diario vivir, que habitualmente derivan de las relaciones de vecindad".

Termina diciendo el Presidente Alessandri que "es interesante señalar que los jueces de Policía Local actuarán como verdaderos Jueces de Paz... satisfaciéndose así la necesidad de un ordenamiento jurídico reclamado por elementales imperativos de la vida actual".

En cuanto a la justicia del tránsito, se modifica el procedimiento para hacerlo más expedito. Se establece un registro de conductores y se busca establecer sanciones adecuadas a la naturaleza de las faltas y a la inexistencia de un cuerpo especializado de policía del tránsito.

El loable objetivo de la "justicia del tránsito" ha sido superado por los acontecimientos, pues ella carece del sentido de "justicia" que el legislador tuvo presente al reorientarla.

En efecto, la "justicia del tránsito" se reduce a dos aspectos:

a) El conocimiento de los asuntos derivados de los accidentes del tránsito en que no se causen lesiones o éstas sean leves.

b) El conocimiento de las llamadas simples denuncias por infracciones del tránsito.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Lo primero sometido al procedimiento establecido para estos efectos por la Ley 18.287, que en la práctica se reduce a un juicio de lato conocimiento, que se prolonga excesivamente en el tiempo.

En cuanto a lo segundo, es quizás esto lo que ha distorsionado la imagen de los Juzgados de Policía Local en cuanto al sentido de tribunal de justicia, pues no realiza una función propia de un órgano jurisdiccional.

Esto que acabamos de señalar es así porque toda persona denunciada como simple infractor de las normas del tránsito es citada para el solo efecto de conocer de la sanción que se le aplicará. La declaración que hace, si comparece, es para cumplir con un mero formalismo procesal. Ello no impide que aun en rebeldía, habiendo sido citado personalmente, será sancionado.

El infractor carece de toda defensa, salvo que asuma ésta un profesional. Presta su declaración para desvirtuar un cargo que se le ha formulado en la respectiva denuncia o parte-denuncia. Este inculpado infraccional se enfrenta procesalmente a un testigo abonado o a un ministro de fe, como es el caso del carabinero, cualquiera sea la opinión que se tenga de dicho denunciante.

Si se trata de un ministro de fe, simplemente no tiene ninguna trascendencia la declaración del denunciado, a quien se le hace difícil desvirtuar dicho testimonio.

Si se trata de un testigo abonado o calificado, la declaración del denunciado o infractor carecerá de toda relevancia para contradecir probatoriamente lo expresado por el funcionario o el inspector municipal, más aún, si el juez en estos asuntos aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y está facultado para dictar sentencia de inmediato.

Reiteramos que el infractor carece de toda posibilidad de desvirtuar los cargos formulados en la denuncia, salvo que se haga asesorar profesionalmente, o que el juez estime necesario practicar diligencias probatorias. Esto último es de muy difícil ocurrencia.

Por ello se ha producido un menoscabo de imagen a esta forma de administrar justicia, pues se estima que no están citados a un Juzgado, sino que están llamados a pagar una multa, para recuperar la licencia de conducir. Esto debe terminar. La "justicia del tránsito" no busca sólo sancionar, sino establecer la existencia o no de la infracción denunciada. Los porfiados hechos demuestran una realidad diferente.

Por otro lado, el porcentaje de infractores que son absueltos es ínfimo. Si se estimare que un tribunal debe hacer justicia, aunque sea uno solo de los denunciados, con la proposición que haremos queda exactamente en la misma situación.

Por último, el gran ganador sería el país; no sólo en cuanto terminará con una situación de "apariencia de justicia", sino que obtendría un doble beneficio: uno, recuperar a estos Juzgados para conocer de materias que le son propias como Juzgados de paz o vecinales, pudiendo, como se quiere, aumentarle su competencia y, otro, que recuperará horas-trabajo en jornadas perdidas, tanto del personal del Juzgado como de quienes acceden a él en trámites o gestiones inoficiosos.

Todo lo que hemos planteado anteriormente tiene como finalidad que los Juzgados de Policía Local asuman las funciones propias de Juzgados vecinales o de paz, para que ellos sean lo que se ha pretendido: una "justicia para pobres", expresión usada de un modo inadecuado para referirse a un sector de la población que por la naturaleza de los asuntos, o su situación socioeconómica, requiriese de Juzgados especiales por el fundamento que acaba de señalarse. La justicia, conceptualmente, es una sola para ricos o para pobres.

Como lo demostraremos en cuadro estadístico, los Juzgados de Policía Local se han convertido en "aplicadores de multas" para las simples infracciones del tránsito. Si se les

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

libera de esta competencia, quedan en condiciones realmente de administrar justicia en los demás casos.

Tomando en consideración el ingreso del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, los asuntos ingresados se desglosan en la siguiente forma:

Ingreso por año	1988	1989	1990
Denuncias simples infracciones del tránsito	7.787	7.945	7.922
Otras materias (accidentes del tránsito, infracciones municipales, faltas al Código Penal, Ley protección del consumidor, Ley de Caza, Pesca y F. Forestal, y otros asuntos)	2.701	3.276	2.430
Total ingreso	***10.538***	***11.221***	***10.352***
Porcentaje			
Denuncias simples infracciones del tránsito	73,89	70,80	76,52
Otras materias	26,11	29,20	23,48

Lo anterior, si bien está referido a un Juzgado de Policía Local de Concepción, ello no puede ser diferente respecto de los otros Juzgados de esta ciudad, pues ellos trabajan con sistema de turno semanal.

En consecuencia proponemos:

1) Supresión de la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de las simples denuncias por infracciones al tránsito.

2) El infractor o denunciado deberá proceder a cancelar la multa establecida mediante un sistema que deberá reglamentarse por las propias Municipalidades.

3) Las posibles arbitrariedades o abusos que pudieran cometerse por los denunciantes no inhabilitan al denunciado o infractor para recurrir al Juzgado. Es decir, la persona o infractor que estimare que la denuncia no corresponde a los hechos que en ella se exponen, podrá presentarse al respectivo Juzgado, reclamando de la infracción.

4) Respecto de los empadronados, se utilizará el mismo sistema que actualmente usan los Juzgados para solicitar de la respectiva Dirección del Tránsito u organismo municipal o fiscal pertinente, para que entreguen los antecedentes del propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción.

5) Consecuencia de todo lo anterior, aquella persona que habiendo transferido un vehículo no cumpla con las normas legales sobre traspaso del mismo, incluyendo el pago de impuesto que se normalizaría, deberá asumir toda la responsabilidad por la infracción, pues el artículo 38 de la Ley 18.290 lo presume propietario.

6) Deberá darse aplicación a lo señalado en el artículo 53 del texto definitivo de la Ley 15.231. Ello con una finalidad de "justicia en la administración de justicia", ya que

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no hay adecuación ni concordancia entre las funciones de los tribunales ordinarios y la de los jueces de Policía Local.

12. *Modificación de la competencia de los juzgados laborales*

Estos tribunales especiales que durante las últimas décadas han estado sometidos a variaciones orgánicas derivadas de concepciones erróneas en cuanto a su función específica, tampoco escapan a la falta de adecuación a la realidad de la administración de justicia.

En efecto, estos tribunales no administran justicia de un modo rápido y eficaz como se deseare, y cuya competencia equivalente a más o menos el 85% de los casos, se circunscribe a conocer del cobro de asuntos previsionales derivados principalmente de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para resaltar lo anterior, hemos tomado el ingreso de asuntos en los dos Juzgados de Letras del Trabajo de Concepción.

PRIMER JUZGADO

Año	Asuntos contenciosos	AFP—I.N.P.	Total
1987	844	2.673	3.517
1988	926	3.750	4.676
1989	875	5.365	6.240
1990	491	4.344	4.835

SEGUNDO JUZGADO

Mayo 1990 — Abril 1991	459	4.594	5.043

Esta situación, posiblemente similar en los otros Juzgados del Trabajo en cuanto a porcentaje, estaría demostrando que estos tribunales no están cumpliendo con la función propia de conocer las causas laborales donde, individual o colectivamente, se encuentran comprometidos los derechos de personas que están en situación desmejorada en cuanto al acceso a la justicia, requiriendo de la protección que el tribunal puede brindarle.

Siendo importante mantener la situación previsional al día, no es menos cierto que deben buscarse otros mecanismos que le permitan al tribunal aliviar la carga laboral y pueda ejercer la función de juzgar, lo que no puede hacer precisamente por el mencionado recargo. Esto, a su vez, impide al juez efectuar un estudio más detenido y acabado de los asuntos de que conoce.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como lo dijimos, a propósito de los Juzgados de Policía Local, el cúmulo de materias que ingresan como trabajo del Juzgado es de tal magnitud en número, que se pierde la noción de tribunal de justicia, no cumpliendo con la eficacia, eficiencia y oportunidad que se le exige por los afectados o los que buscan protección a sus derechos.

13. *Modificaciones en el juicio de nulidad de matrimonio o divorcio perpetuo*

Esta es una materia altamente conflictiva, más aún a raíz del proyecto presentado al Congreso Nacional por un grupo de diputados que promovían el divorcio vincular, el que como también se sabe, quedó diferido como consecuencia del acuerdo adoptado por la comisión respectiva de la Cámara de Diputados. Legislar sobre esta materia será muy difícil, por lo que se hace necesario tomar medidas tendientes a regular diversas situaciones que se producen con motivo del quiebre del matrimonio, afectando tanto a los cónyuges como a sus hijos.

Deberá darse reconocimiento legal al concubinato, lo que ha sido reconocido como una "situación de hecho" por la propia Corte Suprema. La gran mayoría de los casos que no pueden obtener una desvinculación jurídica, generan situaciones de hecho, incluyendo matrimonio en el extranjero.

En cuanto al juicio de nulidad de matrimonio, vía de solución a matrimonios que desean una separación jurídica, deberá tener una complementación, con el fin de regular el cuidado y atención de los hijos, el derecho de alimentos de los hijos menores y de la mujer que carece de trabajo o de ingresos, y la regulación del derecho de visitas.

Es menester reforzar legalmente este juicio por las consecuencias jurídicas que produce, estimando que se ha hecho gran cuestión de lo que se ha denominado "farsa judicial", pero a la cual recurren también algunos de aquellos mismos que la denostan, por interpósita persona. Esta "farsa" es un juicio como cualquier otro, con todos los elementos propios de una controversia jurídica.

Por ello, todos los que hablan de esta "farsa" no dan soluciones concretas y realistas, ya que si bien algunos se agrupan para buscar religiosamente una paz y tranquilidad que desean, otros en cambio, y al parecer la mayoría, no desean continuar o ser célibes.

Por ello proponemos:

1) El juicio de nulidad de matrimonio y el de divorcio perpetuo se sujetará a los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, sin los trámites de réplica y dúplica

2) El actor deberá, en la demanda, proponer base de arreglo respecto del régimen patrimonial, si existiere, de los alimentos a que tendrán derecho los menores y la mujer si careciere de trabajo o de ingresos, y la regulación del derecho de visitas.

3) Si la notificación de la demanda se practicare por avisos en los diarios, deberá el juez solicitar todos los informes pertinentes sobre el posible domicilio que hubiere registrado el demandado y establecer si dicho demandado ha hecho abandono o no del país.

14. *Modificaciones en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema*

1) Deben adoptarse medidas en el funcionamiento de las Cortes de Apelaciones de

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Valparaíso, Santiago, Presidente Aguirre Cerda y Concepción, estableciendo un turno mensual para conocer de todas las causas que deben agregarse extraordinariamente a las tablas. Así las otras salas conocerán solamente de los asuntos que estén incluidos en la tabla ordinaria. En Santiago lo harán dos salas.

2) Los plenos se harán en el horario que estime conveniente la Corte, fuera del horario ordinario de funcionamiento de la misma.

3) La suspensión de la vista de una causa operará sólo en caso de fallecimiento del abogado defensor y en el derecho de cada parte de suspender por una sola vez.

4) Deberán llevarse dos libros de causas en estado de tabla, uno civil y otro penal, en orden correlativo, de carácter público y conforme a él se confeccionarán las tablas por el Presidente del Tribunal.

Se excluyen de estos libros las causas o asuntos que deben agregarse extraordinariamente a las tablas.

5) Deberán confeccionarse las tablas de cuenta.

COMENTARIO FINAL

Al formular nuestra proposición de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia, creemos aportar ideas que tienden a mejorarla, considerando tanto la persona del juez como a quienes buscan acceso a ella, incluyendo a la comunidad interesada en la protección de los derechos de las personas, en el más amplio sentido de la palabra.

En el Diario *El Sur* de Concepción apareció una información (viernes 28 de junio de 1991) y también un reportaje de dos páginas (domingo 30 de junio de 1991) en los cuales seis abogados de Santiago, algunos de ellos ex ministros de Estado y otros muy publicitados por los medios de comunicación, se refieren al proyecto del Gobierno sobre modificación al sistema de administración de justicia y a la crisis de la justicia o del Poder Judicial.

Uno de ellos señala que se necesitan 200 Juzgados, que es el déficit actual en nuestro país, el cual debería quedar solucionado en un plazo de ocho años; es decir, a razón de 25 por año, se terminaría en el año 2000.

Si bien nuestro país necesita más Juzgados, nuestra idea es disponer en forma inmediata de 321 jueces, algunos de los cuales estarían destinados a los Juzgados que deberán crearse para que la administración de justicia llegue a toda la comunidad. La satisfacción de esta necesidad debe ir en beneficio de la gran masa de ciudadanos y no sólo de aquellos que tienen acceso a la "justicia de altura".

Todos los comentarios carecen de un realismo que se ha hecho crónico, postulando posiciones que, siendo muy respetables, omiten referirse a las necesidades del Poder Judicial, y cuando lo hacen es de un modo muy genérico o haciendo alcances al concepto de justicia, cómo debe administrarse, qué calidad deben tener los jueces, cómo deben perfeccionarse, y otros planteamientos relacionados con la persona del juez.

La crisis tantas veces señalada, y que nosotros denominamos "Crisis y drama del Poder Judicial", no puede quedar reducida a la actuación de la Corte Suprema durante el régimen militar. Porque cualquiera sea la opinión sobre el papel que ésta cumplió durante aquel régimen, buena, regular o mala, igualmente tendríamos las mismas deficiencias, comenzando por las remuneraciones, la misma tragedia por la falta de recursos

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

económicos y de medios materiales para poder administrar justicia o "hacer justicia"

Hemos demostrado que la actitud de todos los gobiernos, con algunas variables mínimas, ha sido sin duda inicua para con el Poder Judicial.

Por eso, para aquellos que se colocan en una posición extrema en su crítica a la Corte Suprema, deben considerar que los jueces en cualquier circunstancia han continuado y deben continuar con su labor.

La labor del Poder Judicial no puede quedar reducida a un aspecto que si bien es importante y trascendente para el hombre y para la normalidad institucional del país, no es menos cierto que miles de otras situaciones conflictivas deben ser solucionadas por los tribunales.

La Corte Suprema no es el Poder Judicial. No obstante ello, todos los integrantes de ésta quedan involucrados frente a la opinión pública en lo que se ha dado en llamar "falta de confianza o de credibilidad en el Poder Judicial". El propio Mensaje del Proyecto señala que "la ciudadanía opina que la judicatura no actúa como un Poder del Estado realmente independiente, viéndosele como un mero servicio público que administra justicia, a menudo dócil a las influencias del poder". Poco equitativa estas palabras del Mensaje, si consideramos que todos los Presidentes de la República en sus Mensajes Presidenciales de los últimos cincuenta años han tenido otros conceptos sobre el Poder Judicial. Por ello, sabias son las palabras del Presidente Frei en su Mensaje Presidencial del 21 de mayo de 1966, página 206.

Por último, la judicatura cumple su función pública en términos dignos de ser emulados por otros órganos, especialmente en todos aquellos lugares en que habiendo un solo Juzgado, la ejercen con la mayor dignidad posible.

Tomemos como ejemplo el caso del Juzgado de Coronel, el que tuvo el siguiente ingreso de trabajo durante los años 1990-1991.

Juzgado de Coronel. Trabajo judicial de 1990 y 1991.

Asuntos civiles incluye materia civil propiamente tal, asuntos laborales y asuntos de jurisdicción voluntaria.

Asuntos civiles	pendientes de 1989	839
	ingresados en 1990	835
	Total	1.674
Asuntos criminales	pendientes de 1989	676
	Ingresados en 1990	2.716
	Total	3.392
Total asuntos en trabajo judicial 1990		5.066
Asuntos civiles	pendientes para 1991	669
	ingresados al 27.06.91	416
	Total tramitados o en tramitación	1.085
Asuntos criminales	pendientes para 1991	489
	ingresados al 27.06.91	691
	Total tramitados o en tramitación	1.180
Total asuntos en trabajo judicial al 27.06.91		2.265

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Hay que ser realista en las proposiciones. Todos hablan de una labor abnegada del juez, pero ahí los tenemos y mantenemos en las mismas condiciones por tantos años y décadas, aumentando su competencia y los asuntos se hacen más complejos. Carecen de tiempo para labores de perfeccionamiento y de estudio, lo que constituye la gran diferencia y la gran desventaja con los tribunales colegiados en que son tres los jueces que deciden, son tres las opiniones y, en consecuencia, se obtienen fallos más razonados, estudiados y más cercanos al perfil de la justicia formal y material.

Se les pide y exige a nuestros jueces de primera instancia una mayor eficiencia, una mayor eficacia y una mayor celeridad y prontitud en el conocimiento y decisión de los asuntos. ¿Pero, que han hecho los críticos de ahora y de siempre para mejorar la administración de justicia? No basta con decir que necesitamos más Juzgados. Deben darse soluciones concretas y realistas. Mejorar en profundidad la justicia requiere de un mayor aporte del Estado.

Hemos dicho que *ningún Gobierno ha efectuado un aporte acorde y significativo al mejoramiento de la administración de justicia. Jamás en los últimos treinta años el Poder Judicial ha llegado al uno por ciento del presupuesto de la nación.*

Las preguntas surgen. Si este es un mal crónico en nuestro país, ¿por qué cuando los críticos han sido gobierno no solucionaron o ayudaron a solucionar lo que se ha denominado grave crisis del Poder Judicial?

¿Quién asume su responsabilidad en esta crisis?
¿La Corte Suprema? ¿Los jueces? ¿Los gobiernos? ¿La comunidad que ha callado por acción u omisión?
¿Especialización de los jueces, capacitación de los mismos, para continuar con la misma enfermedad?
¿A quién o quiénes consultan los jueces de primera instancia para estudiar sus casos, si carecen de la mínima bibliografía para ello, salvo el aporte personal?
¿Cómo podrá un juez especializarse si los jueces de la primera instancia deben conocer de todos los asuntos civiles y criminales que lleguen a su conocimiento, por tratarse de jueces ordinarios?
¿Cómo entender por ejemplo que los jueces de Coronel y Talcahuano tienen que ser especialistas en materias laborales, a diferencia de los de Concepción que no tienen esa competencia, pues conocen de ellas juzgados especiales?
¿Y cómo entender, por ejemplo, al juez de Arauco que a ello deben agregársele las causas de menores?
¿Qué se ha hecho para que el Ministerio Público cumpla funciones verdaderamente auxiliares en la administración de justicia?
¿Qué resultado práctico ha tenido la incorporación del artículo 26-bis del Código de Procedimiento Penal que incorporó la Ley 18.857?
¿Cuál ha sido el resultado de la modificación en cuanto a que el Presidente de la Corte debe formar tribunal cuando una causa ha quedado circunstancialmente sin tribunal?

Por último, estimamos que con la creación de nuevos cargos de jueces, como lo proponemos, se estudie la posibilidad de trabajar en jornada de mañana y tarde; por supuesto que cada juez con su propio personal.

Con ello se evitaría la posible concentración de personas en el Juzgado, obligaría a la contratación de más personal, etc. Pero todo esto en Juzgados de gran movimiento judicial, todo lo cual será organizado por las respectivas Cortes, si procediere.

Artículo: Proyecto de reformas orgánicas y funcionales a la administración de justicia
Revista: Nº188, año LVIII (Jul-Dic, 1990)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por ello reiteramos una vez más: *Jamás en nuestro país se ha hecho un diagnóstico de la administración de justicia,* que es una situación distinta de la estructura de la Corte Suprema, que ha sido el motivo central de cuanta opinión se ha vertido en torno a esta promovida crisis.

Se requiere, en realidad, un gran esfuerzo colectivo para mejorar la administración de justicia, ya que lo propuesto por nosotros creemos que permitiría:

a) Aliviar el trabajo de los jueces.
b) Llegar con mayor rapidez a las personas en la solución de sus problemas.
c) Adecuar la administración de justicia a las reales necesidades de la comunidad.
d) Crear organismos destinados a cumplir funciones que actualmente se les ha entregado a los tribunales del Trabajo y de Policía Local.
e) Formación de comisiones encargadas de modificar textos legales, formadas por los mejores en sus respectivas especialidades, miembros que deberán ser remunerados a fin de que realicen su trabajo en forma tranquila, reposada, y no como se ha hecho hasta ahora, mediante comisiones especiales ad hoc formadas por personas de buena voluntad.